

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

C/ -----

Rol:

273-2024

Fecha de
sentencia: 12-03-2024

Sala: Segunda

Materia: 524

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: ACOGIDA

Corte de
origen: C.A. de Valparaiso

Cita
bibliográfica: C/ -----: 12-03-2024 (-), Rol N° 273-2024. En
Buscador
Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?depkc>). Fecha
de consulta: 13-03-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Llg

C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, doce de marzo de dos mil veintitrés.

Visto y oídos y teniendo presente:

Que, don Dagoberto Pastén Pérez, Defensor Penal Público, en representación de la sentenciada doña -----, cédula de identidad N° -----, nacida en La Florida, el 23 junio de 1999, 24 años, soltera, educación media incompleta, manicurista, sin apodo, con domicilio en -----; representada por la curadora ad litem, doña Jacqueline Henríquez Barraza, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, integrado por las juezas doña Leticia Morales Polloni, , doña Genoveva Matteucci Vega y doña Mónica Oliva Rybertt, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, que impuso para dicha acusada, la medida de seguridad de “internación por un plazo que no podrá exceder de 1.683 (mil seiscientos ochenta y tres) días de tratamiento psiquiátrico en régimen cerrado, que deberá ser ejecutado en dependencias del Hospital Psiquiátrico Dr. Phillippe Pinel, perteneciente al Servicio de Salud Aconcagua de la Región de Valparaíso, plazo que se computará desde la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado, sirviendo de abono 497 días, tomando en cuenta para ello el día de su detención y el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva e internada provisionalmente por esta causa”.

Se funda dicho recurso en dos capítulos por la misma causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Que el día 21 de febrero de 2024, tuvo lugar la vista de la causa en esta Corte de Apelaciones, oyéndose los alegatos de la Defensoría Penal Pública, y del Ministerio Público.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la causal, en los dos capítulos en que funda la Defensa su recurso es la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, norma que señala lo siguiente:

Artículo 373.- Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:

b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que, en el considerando noveno del fallo recurrido es donde establecen los hechos acreditados, indicando:

“NOVENO: Hechos acreditados. Que el Tribunal estimó que los hechos que se dieron por establecidos después de valorar libremente toda la prueba rendida, sin contradecir con ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente ananzados, de conformidad a los dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y más allá de toda duda razonable, son los siguientes:

HECHO N° 1: El día 07 de junio de 2022, alrededor de las 15:15 horas, -----, se encontraba al interior de su domicilio ubicado en -----, comuna de Petorca, cuando hasta el lugar llegó su hija, la requerida -----, quien ingresó al interior del inmueble por una ventana, no obstante estar vigente y notincada a su respecto una medida cautelar dictada en causa RIT F-1-2022 del Juzgado de Familia de la ciudad de Petorca que le prohibía acercarse a la persona de su madre y a su domicilio, una vez dentro insultó a su madre, quien pidió auxilio a carabineros, quienes llegaron al lugar y detuvieron a la requerida al interior del domicilio.

HECHO N° 2: El día 08 de junio de 2022, alrededor de las 12:40 horas, ----, se encontraba al interior de su domicilio ubicado en calle -----, cuando hasta el lugar llegó su hija, la requerida -----, quien intentó ingresar al interior del inmueble por un portón, no obstante estar vigente y notincada a su respecto una medida cautelar dictada en causa RIT F 1-2022 del Juzgado de Familia de la ciudad de Petorca que le prohibía acercarse a su madre y al domicilio de ésta, por lo que llamó a carabineros, quienes llegaron al lugar deteniendo a la requerida al interior del domicilio.

HECHO N° 03: El 30 de octubre del año 2022 a las 06.15 horas de la madrugada -----, se encontraba durmiendo en su domicilio en compañía de su pareja, ubicado en el sector ----, ingresando la requerida ----- bajo los efectos de alcohol y drogas y comienza a amenazar a su madre de manera seria y verosímil señalando “te voy a matar vieja culiá”, abalanzándose contra ella y propinándole diferentes golpes de puño en su rostro, debiendo ser auxiliada por su pareja, quien llama a Carabineros, los que concurren al lugar. En razón de lo anterior, la víctima resultó con esguince y torcedura de articulación acromioclavicular, traumatismo superncial de cabeza, traumatismo del hombro y brazo izquierdo, lesiones

catalogadas de carácter menos graves”.

Tercero: Que la recurrente señala en primer lugar que, el error de derecho, en que habría concurrido el tribunal a quo, es relativo a los hechos establecidos, que fueron calificados como constitutivos de dos delitos de desacato, por cuanto, para congregar dicho ilícito penal, de acuerdo al artículo 240, en relación a los artículos 38 y 174 todos del Código de Procedimiento Civil, es necesario que la notificación de la resolución judicial, que se señala como incumplida, sea realizada de manera válida, y que además sea efectivamente conocida a quien se le notifica, lo cual en este caso no habría ocurrido pues indica que a su parecer, su representada era inimputable a la fecha en que fue puesta en su conocimiento la decisión judicial de prohibición de acercarse a la víctima, por lo cual al no ser válida dicha notificación, fundado en que fue realizada a una persona incapaz conforme al artículo 1447 del Código Civil, de ninguna manera podría reprochársele penalmente su incumplimiento al no congregar el delito de desacato por este motivo.

Cuarto: Que, el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil expresa lo siguiente:

Art. 240. Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado.

El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.

Quinto: Que, respecto de lo señalado, en un primer aspecto formal del recurso de nulidad interpuesto, se puede observar que en este proceso penal, tanto en la fase investigativa, como en la preparación del juicio oral y en la etapa del juicio propiamente tal, no se reclamó por la defensa, del vicio o defecto que alega, esto es de la nulidad o falta de validez de la notificación hacia la imputada de la medida cautelar establecida en el Juzgado de Familia de Petorca, por no cumplir con los requisitos de los artículos 38 y 174 del Código de Procedimiento Civil, siendo que si en su opinión, ello se funda en la falta de comprensión de la acusada en razón de su enfermedad mental, a lo menos desde el momento en que se estableció la suspensión del procedimiento por tal motivo, conforme al artículo 458 y siguientes del Código Procesal Penal debió solicitar la corrección de dicho vicio señalado por la defensoría, en orden a estar frente a una notificación nula, respecto de la medida cautelar que da base a los desacatos por los que se condenó, pidiendo por ende el sobreseimiento definitivo parcial de la causa por dichos delitos conforme el artículo 250 letra d) del cuerpo legal señalado, o la nulidad de dicha actuación judicial en razón de los artículos 159 y siguientes del mismo código, para cumplir con lo estatuido con el requisito

obligatorio de la preparación del recurso de nulidad, conforme obliga el artículo 377 del cuerpo normativo indicado, ya que este vicio no se estableció con la dictación del fallo impugnado, si admitía recurso el vicio alegado y a su vez no se verifica de modo alguno que este defecto procesal haya llegado a conocimiento de la defensa después de dictada la sentencia pues de hecho, propuso como parte de su teoría del caso, dicho defecto de que adolecería el proceso penal en su opinión, a fin de que se absolviera a su defendida por dichos delitos de desacato objeto de la acusación.

Sexto: Que, sin perjuicio que lo anterior basta para desestimar el recurso de nulidad por la causal señalada, no se ha establecido clara ni fehacientemente durante el transcurso del proceso que al momento de serle notificada a la acusada, la medida cautelar que se le reprocha, efectivamente haya estado en tal situación cognitiva que no haya podido comprender la prohibición que tenía de acercarse a la víctima. Si bien está acompañado el informe psiquiátrico que da cuenta de su dolencia mental por la cual se sigue el procedimiento especial establecido para dichos casos, esta pericia es bastante posterior al momento de los hechos, en especial el de la notificación señalada, y no está determinado claramente, ni es posible suponer de plano, que en dicho momento la acusada no comprendió el significado y gravedad de la prohibición de acercarse a la víctima, sino que es entrar en una argumentación especulativa sobre la posibilidad de entendimiento de la prohibición señalada. Unido a ello, la imposición y notificación de una orden judicial que posteriormente se desobedece son parte de la tipicidad del delito de desacato y se debe de analizar como tal, y no dentro del área de la culpabilidad, por lo cual si la notificación referida no fue ni ha sido declarada nula durante el proceso en el Juzgado de Familia de Petorca, donde emanó dicha medida cautelar, por lo cual se cumple con dicho elemento del delito (el de la tipicidad). Y lo que se alega, es la imposibilidad de la acusada de adecuarse a dicha orden judicial, por su situación personal de perturbación psiquiátrica, lo cual nos sitúa en el ámbito de la culpabilidad, por lo que merecería en ese caso una medida de seguridad, en el caso de ser declarada enajenada mental, como lo fue en concreto en este caso, adecuándose a juicio de esta Corte a la legalidad establecida para este tipo de procedimiento especial, por lo cual será desestimado este capítulo del recurso de nulidad interpuesto

Séptimo: Que en el segundo capítulo, al igual que en el primero, la defensa, funda su nulidad en la misma causal contenida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal. Indica que se impuso a la sentenciada una pena mayor que la establecida por la ley respecto del delito de lesiones menos graves por el cual fue condenada, por cuanto en dicho ilícito penal, se tomó como base de cálculo para la medida de seguridad impuesta, la pena de presidio menor en su grado medio, específicamente quinientos cuarenta y un días, siendo que debió considerarse para

ello el de presidio menor en su grado mínimo que inicia en sesenta y un días. Esto señala emana de lo dispuesto en el artículo 481 del Código Procesal Penal, que indica en lo pertinente:

Artículo 481.- Duración y control de las medidas de seguridad. “...y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo.

Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere”.

Que de acuerdo a esta norma, señala la defensa, se establece una forma especial de determinación de la extensión de una medida de seguridad, que difiere del común para las penas privativas o restrictivas de libertad, en cuanto no puede considerar circunstancias agravantes especiales como la que consideró el Tribunal a quo al aplicar el agravamiento establecido en el artículo 400 del Código Penal, aumentando por ello en un grado la pena, lo cual causa el perjuicio evidente por establecer una extensión de la medida de seguridad para la acusada, superior al permitido por la ley en razón de la propia denuncia que la norma referida establece para el concepto de pena mínima probable y que en la sentencia recurrida no se respetó.

Octavo: Que, la norma del artículo 481 ya citado, determina la manera en que se establece la extensión de las medidas de seguridad para personas enajenadas mentalmente que han cometido delitos penales. En primer lugar dice que no debe ser superior a la pena que hubiera podido ser impuesta, lo que nos orienta a una determinación de pena judicial, es decir, en concreto, considerando todas las reglas, inclusive las modificadorias de responsabilidad penal. Luego reitera que no puede superar el tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, lo que, comparando con lo dicho en primer término, debe interpretarse referido a la pena mínima establecida en la ley. Y, entre ambos límites resultantes, debe preferirse siempre aquel que determine una pena menor, la que entonces pasa a ser la duración máxima de la medida de seguridad. Lo anterior, basado en la naturaleza de la medida de seguridad, la que supone una justificación de necesidad y de interpretación restrictiva, al tratarse de medidas que afectan la libertad, lo que está en consonancia con lo señalado por la Excma. Corte Suprema en sus fallos roles 82.139-2021, 14.570-2022 y 251.298-2023.

Noveno: Que, como se observa, efectivamente a juicio de esta Corte, hay un yerro jurídico en la sentencia impugnada, en lo relativo al delito de lesiones menos graves, por el cual se condenó a la recurrente, en cuanto a determinar la extensión de la medida de seguridad indicada en un rango mayor que le correspondía a la pena mínima probable que en este caso es el de sesenta y un días como lo señala el artículo 399 del Código Penal, sin poder aplicar lo indicado en el artículo 400 de dicho cuerpo normativo, pues aquello acarrea un disvalor mayor del señalado en la ley estableciendo una agravación especial que el artículo 481 del Código Procesal Penal excluye para imputados enajenados mentales, por el cual aplicarla por los sentenciadores del Tribunal a quo produce efectivamente un error en la aplicación del derecho, que repercute en la duración de la medida de seguridad impuesta a la recurrente, por lo cual se acogerá esta causal alegada en este segundo capítulo, por lo cual se procederá a anular parcialmente la sentencia recurrida como se indicará en la parte resolutive y posterior sentencia de reemplazo en el sentido que la medida de seguridad aplicada por la sentencia a quo, la cual se mantendrá, se reducirá en relación al delito de lesiones menos graves a sesenta y un días, manteniéndose lo demás resuelto en dicho fallo.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 358, 372, 373 letra b), 374, 378, 380, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge, sin costas el recurso de nulidad deducido por el Defensor Penal Público don Dagoberto Pastén Pérez, en representación de la sentenciada doña -----, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictada en los antecedentes RIT N° 217-2023, RUC N° 2201075721-9 seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, y en consecuencia se declara que ésta es nula parcialmente, procediéndose a dictar a continuación y sin nueva vista, pero separadamente la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del fallo por el Fiscal Suplente don Erik Gonzalo Espinoza Cerda, quien no nrma por encontrarse ausente.

Rol N° Reforma Procesal Penal 273-2024.